

**PROPUESTAS PARA LA TRANSPOSICIÓN
A NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO
DE LA DIRECTIVA 2003/109/CE, DEL
CONSEJO, DE 25 DE NOVIEMBRE.
ESTATUTO DE LOS NACIONALES DE
TERCEROS PAÍSES RESIDENTES DE
LARGA DURACIÓN**

Autoría:

Red Acoge

Fecha de realización:

Octubre 2006

Observaciones:

Red Acoge autoriza la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio o procedimiento, siempre que se cite la fuente.

Nota:

Los puntos de vista que aquí se exponen reflejan exclusivamente la opinión de Red Acoge

Para más información, por favor contactar:

acoge@redacoge.org

PROPUESTAS PARA LA TRANSPOSICIÓN A NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA DIRECTIVA 2003/109/CE, DEL CONSEJO, DE 25 DE NOVIEMBRE. ESTATUTO DE LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES RESIDENTES DE LARGA DURACIÓN.

Atendiendo a que el plazo previsto para su incorporación a nuestro Derecho nacional, de la Directiva Comunitaria: 2003/109/CE, del Consejo, de 25 de Noviembre (estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración) , ha transcurrido sin que esta haya tenido lugar, (23 de enero del 2006) y debiendo hacerse a la mayor brevedad posible y presumiendo que así se hará, al igual que ya se viene trabajando respecto a la transposición de otras Directivas, como por ejemplo la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril. Pasamos a exponer nuestras propuestas, de cara a la futura incorporación que de la referida Directiva se haga a nuestro ordenamiento jurídico, serían las siguientes:

Propuestas para la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2003/109/CE, del Consejo, de 25 de Noviembre (estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración).

Nuestras propuestas respecto a la transposición de esta Directiva, las vamos a dividir en dos grupos atendiendo a los dos aspectos que se abordan en esta Directiva:

A) Propuestas relativas a las condiciones de concesión y retirada del Estatuto de residente de larga duración.

Justificación: El **art.4.2 de la Directiva** señala que “*cuando el nacional de un tercer país haya obtenido un título de residencia que le dé derecho a que se le conceda el estatuto de residente de larga duración, los periodos de residencia efectuados con fines de estudios o formación profesional únicamente podrán contabilizarse al 50% para el periodo que se refiere el apartado 1* (cinco años).

Nuestra **propuesta** sería la modificación del artículo **32.2 de la LO 4/2000, de 11 de Enero**, de manera que se establezca en este artículo, que se computará el 50% del tiempo que la persona extranjera haya permanecido en España como estudiante o recibiendo formación profesional, de cara a la obtención de la autorización de residencia permanente. Con la actual redacción de este artículo solamente computaría, a efectos de obtener la autorización de residencia permanente, el tiempo de residencia legal, debemos recordar que la de los estudiantes, para nuestra normativa en materia de extranjería, es una situación de “estancia especial” y no de residencia, por ello entendemos que en la Directiva se opte por computar esta estancia sólo al 50%, pero indistintamente se trata de una regulación más favorable que la nuestra actual y es por ello que se pide la transposición de esta Directiva en este sentido. **En iguales términos se propone, la correspondiente modificación del artículo 72.1 del RD 2393/2004, de 30 de diciembre.**

Justificación: El artículo 4.3, segundo párrafo, de la Directiva establece que: Cuando concurren razones específicas o excepcionales de carácter temporal y de conformidad con su derecho nacional, los Estados miembros podrán aceptar que un periodo de ausencia más prolongado del que señala en su párrafo primero este artículo: menos de seis meses consecutivos y que no exceda de 10 meses en total dentro de los 5 años, no interrumpa el periodo al que se refiere el apartado 1 (5 años de residencia legal).

Nuestra **propuesta** sobre la base de lo expuesto sería la modificación del artículo 72. 2 del RD 2393/2004, de 30 de diciembre, de manera que se permitan periodos de ausencia del territorio español

superiores a 6 meses consecutivos, cuando se justifiquen por razones específicas o excepcionales, de manera que estas ausencias no interrumpen el cómputo del periodo de residencia legal exigido para poder obtener la autorización de residencia permanente.

Justificación: El **artículo 6 de esta Directiva** establece que las causas por la que los Estados Miembros podrán denegar el estatuto de residente de larga duración serían: por motivos de orden público o de seguridad pública, pero específica que habrá de tomarse en consideración por el Estado miembro: la gravedad o el tipo de delito, el peligro que representa la persona en cuestión, la duración de la residencia y la existencia de vínculos con el país de residencia.

Sobre la base de lo expuesto nuestra **propuesta** sería que en el artículo 73.3 del RD 2393/2004, de 30 de Diciembre, cuando se describe el procedimiento de concesión de las autorizaciones de residencia permanente y concretamente cuando se establece que se recabaran de oficio los Antecedentes Penales, así como aquellos informes que se estime pertinentes, **debería añadirse que solamente será posible la denegación por motivos de orden público o de**

seguridad pública, especificándose además que habrá de tomarse en consideración a la hora de resolver la denegación: la gravedad o el tipo de delito, el peligro que representa la persona en cuestión, la duración de la residencia y la existencia de vínculos con el país de residencia. De manera que no podría denegarse la residencia permanente cuando existan faltas, delitos menos graves o que no afecten al orden público o seguridad nacional, y menos aún cuando existan meros antecedentes policiales.

Justificación: En el **artículo noveno apartado quinto,** se establece que los Estados establecerán un procedimiento simplificado para la recuperación del Estatuto de residente de larga duración, en los supuestos de retirada/perdida de este estatuto, contemplados en la letra c) del apartado primero y en el apartado cuarto, de este artículo, que serían

respectivamente: la ausencia del territorio de la Comunidad durante un periodo de 12 meses consecutivos y la residencia temporal en un segundo Estado Miembro una vez se le conceda en éste el Estatuto de residente Permanente y en cualquier caso, tras una ausencia de 6 años del territorio del Estado Miembro que le haya concedido el Estatuto de residente de larga duración.

Propuesta: De cara a dar cumplimiento a lo establecido y exigido a los Estados Miembros en el artículo citado, proponemos se prevea en el artículo 32 de la LO 4/2000, de 11 de Enero, la posibilidad de recuperación, a través de un procedimiento simplificado, del Estatuto de Residente Permanente en estos supuestos, llevándose a cabo por el RD 2393/2004, de 30 de Diciembre, el correspondiente desarrollo reglamentario.

B) Propuestas relativas a las condiciones de residencia de los nacionales de terceros Estados, en Estados Miembros distintos del que les haya concedido el Estatuto de residente de larga duración.

Justificación: Sobre la base de lo previsto por el capítulo tercero de esta Directiva, titulado: “Residencia en otros Estados Miembros”, hacemos las siguientes propuestas.

Propuestas: Respecto a la transposición de este capítulo, destacamos, como del todo necesario que en nuestro ordenamiento jurídico y más concretamente en la LO 4/2000, de 11 de Enero y en su Reglamento de desarrollo, el RD 2393/2004, de 30 de Diciembre, en sus artículos referidos a la figura de la autorización de residencia permanente, se incluyan los siguientes aspectos:

- El reconocimiento y el establecimiento en nuestro ordenamiento de la figura del residente de larga duración-Comunidad Europea,

estableciendo al respecto que las personas titulares de un autorización de residencia permanente en España serán también residentes de larga duración-CE, y a la inversa que las autorizaciones de residencia de larga duración otorgadas por los demás Estados miembros se reconocerán en España a efectos de los derechos que conlleven de acuerdo con esta Directiva. Entre estos derechos se encontrará la posibilidad de obtener una autorización de residencia temporal en España, siempre que sus titulares vayan a desarrollar una actividad económica, por cuenta propia o por cuenta ajena, cuenten con recursos propios para su mantenimiento sin desarrollar actividad económica, o se trasladen por razones de estudio o de formación profesional y se cumplan el resto de requisitos previstos en esta Directiva. Posibilidad que también debe reconocerse, en los supuestos concretos contemplados en esta Directiva, para los familiares de los/as residentes de larga duración en otros Estados que ejerzan su derecho a la residencia temporal en España. Por otra parte deberán incorporarse, en la medida en que sea necesario, la definición de aquellos conceptos a los que se refiere esta Directiva y que se encuentren relacionados con esta figura, tales como: “primer Estado miembro” y “segundo Estado miembro”, referidos respectivamente al Estado en el que el nacional de un tercer país es titular de un permiso de residencia de larga duración y al Estado, también miembro, en el que puede adquirir una residencia temporal.

- Introducir la norma por la que se establezca que la residencia temporal en otro Estado Miembro no comportaría la pérdida de la residencia permanente en España, salvo en los supuestos previstos en el artículo 9.5 de esta Directiva y con las excepciones establecidas.

SEGUNDA.- Que si bien, como ya hemos comentado, debe llevarse a cabo la transposición de esta Directiva a nuestro ordenamiento interno a la mayor brevedad posible y en el sentido expuesto. También es cierto que el plazo previsto para ello, en la propia Directiva, finalizó el pasado 23 de Enero de este año, por lo que entendemos que ya se puede exigir, de forma automática y aunque no haya operado la transposición, el cumplimiento de aquellos aspectos de la misma que son obligatorios y no potestativos, para los estados miembros. Entre ellos la concesión en España de una autorización de residencia temporal a las personas extranjeras residentes de larga duración en otro estado miembro, así como a sus familiares, cuando se cumplan con los requisitos previstos al respecto en la Directiva. Sin embargo, se ha detectado la negativa de todas las oficinas de extranjeros en las que se ha solicitado, a expedir la autorización de residencia temporal a la que hemos hecho referencia más arriba (titular del estatuto de residente de larga duración en otro estado miembro), argumentando que no procederían a la concesión de este tipo de

autorizaciones en tanto no existiesen Instrucciones en este sentido desde la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITAMOS.- Que se proceda a la mayor brevedad posible a realizar la transposición de la Directiva Comunitaria 2003/109/CE, de 25 de Noviembre, en el sentido expuesto, así como, atendiendo a que ya habría finalizado el plazo para hacer efectiva esta transposición, y en tanto se realiza la misma se proceda a dictar Instrucciones desde la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, dirigidas a las distintas Subdelegaciones y Delegaciones de Gobierno, Oficinas de Extranjeros,, etc, y otros órganos competentes, por la que se establezcan los aspectos de esta Directiva que serían de obligado cumplimiento para España desde el 23 de Enero de 2006.

En Madrid, a 6 de octubre de 2006.